

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el auto mediante el cuál se libró el despacho comisorio No. 025 y el mismo oficio no se comisionó a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, si no al Alcalde Local de la Zona respectiva y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto), se ordena la devolución de las presentes diligencias a la Oficina de Reparto para lo de su cargo, pues esta dependencia judicial no es un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Por secretaría, proceda de conformidad y descargase la actividad de la estadística del juzgado.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS ALPIN-APINCOOP
DEMANDADO: MUÑOZ PEDRAZA NELSON ESNEIDER
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 110014003033**20180008900**

En virtud del escrito que antecede, radicado por la liquidadora de la cooperativa demandante dentro del referenciado asunto, se le pone de presente a la suscriptora que en múltiples providencias proferidas al interior de este proceso, se le informó y señaló con claridad, que aquella en representación de la parte actora no podía cobrar los dineros consignados para esta actuación judicial en ocasión de las medidas cautelares, hasta tanto mediara coadyuvancia de esa petición por parte del demandado.

Basta con observar las providencias de fechas: (i) 24 de mayo de 2019, confirmada en auto del 11 de junio de 2019; (ii) 5 de agosto de 2019; (iii) 24 de septiembre de 2021.

Luego, independientemente de las manifestaciones y de lo relatado en su escrito en donde adujo que *“la cooperativa tenía varios títulos judiciales AUTORIZADOS por los juzgados para su cobro”*, lo cierto es, que estas aseveraciones no son probadas y no precisó que otros títulos diferentes a los que obraban para éste asunto cobró. Sin embargo, en gracia de discusión aquella debió cerciorarse que los títulos reclamados, no fueran los consignados para la referenciada actuación, dado que como se indicó aquella nunca tuvo autorización por parte de este Despacho para hacerse a los dineros depositados para este Litis.

En cuanto a lo dicho que el Despacho nunca le dio respuesta a sus requerimientos, no es cierto, pues además de las providencias que obran en el expediente, de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se tiene que a la memorialista en atención de baranda presencial, le fue informado por la Secretaria que no era posible acceder a sus aspiraciones de entrega de dineros, por cuanto esta judicatura en autos precedentes, le había negado tal solicitud.

De otra parte, es de resaltar que las decisiones adoptadas al interior de un expediente, se notifican por estado, salvo que la norma o ley impongan otra forma de enteramiento, circunstancia que no se predica frente a la petición de entrega de dineros que se eleva en determinado proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaria se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Una vez ejecutoriada la presente decisión ingrese las diligencias al despacho para decidir sobre la solicitud elevada por el extremo demandado.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el centro de conciliación Arbitraje Y Amigable Composición Asemgas L. P., informó el fracaso de la negociación de deudas del ejecutado Nelson Enrique Ramírez Martínez, y comunicó que el proceso de liquidación patrimonial lo conoce el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P., se ordena la remisión del presente proceso a dicho estrado judicial, para que sea incorporado al trámite de liquidación patrimonial que adelanta el deudor Nelson Enrique Ramírez Martínez.

Por secretaria, póngase a disposición de dicha autoridad las medidas cautelares decretadas en favor del presente proceso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

2° Por secretaría proceda a correr traslado de la liquidación de crédito adosada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el trámite de notificación aportado, el despacho no lo tendrá en cuenta como quiera que la notificación no fue remitida por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y tampoco se aportó el acuse de recibo del mensaje de datos donde se acredite el acceso del destinatario al mensaje. Lo anterior conforme lo dispuesto en la sentencia C-420/20.

Así las cosas, el despacho requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice en debida forma la notificación del ejecutado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho con escrito proveniente de la parte demandada acreditando el pago de las agencias en derecho impuestas en la sentencia adiada 10 de mayo de 2022, el despacho ordena la entrega de la suma de **\$1.000.000** en favor de la parte actora Patricia de la Concepción Macia Núñez.

De otra parte, se ordena a la secretaría de despacho efectuar la liquidación de costas.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

En escrito visto allegado por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, pónganse a disposición del juzgado que los solicitó en el turno que corresponda.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, el curador ad-litem designado en auto del 18 de mayo de 2022, no ha manifestado la aceptación del cargo, se ordena requerirlo para que, en el término de 05 días, manifieste las razones por la cuales no ha procedido de conformidad. Lo anterior so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría notifíquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dado que la Curadora designada no aceptó el cargo encomendado, este Juzgador la releva y nombra en su lugar al abogado **Antony Cruz Useche**, por secretaría efectúense las provisiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia, al correo **antony.cruzuseche@gmail.com**.

Comuníquesele su nombramiento telegráficamente y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos el trámite de citatorio de notificación personal remitido a la empresa demandada.

Ahora bien, dado que el representante legal no acudió a la secretaría del despacho se requiere por el término de treinta (30) días al actor para que remita el aviso so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la contestación de la demanda adosada por el extremo demandado, sin embargo, se le requiere por el término de cinco (05) días para que, acredite su derecho de postulación, so pena de no tenerla en cuenta.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, el Centro de Conciliación Armonía Concertada indicó que, el 6 de octubre de 2021, se llegó a un acuerdo de pago dentro del proceso de negociación de deudas, este asunto deberá permanecer suspendido conforme lo dispone el artículo 555 del C.G. del P. hasta tanto se verifique su cumplimiento o incumplimiento.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vencido en silencio como se encuentra el término otorgado en auto anterior, se ordena requerir por segunda vez, a las entidades Cifin Transunión, Datacrédito Experian y ICMO S.A.S., para que, en el término de cinco (5) días, informen sobre el cumplimiento de la medida cautelar que les fue informada en oficios No. 1743 y 1744 del 9 de noviembre de 2021. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito. En el correo electrónico a remitir por la secretaría, adjúntese copia de los mencionados oficios.

Se advierte que, en caso de guardar silencio se impondrá las sanciones a las que refiere el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dado que la Curadora designada no aceptó el cargo encomendado, este Juzgador la releva y nombra en su lugar a la abogada **Ismenia Perilla Salguero**, por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia, al correo **ismepesa@hotmail.com**.

Comuníquesele su nombramiento telegráficamente y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la solicitud de suspensión elevada por las partes el pasado 30 de agosto de 2021, y los memoriales adosados con posterioridad por el extremo demandado.

Ahora bien, como quiera que el término de esta feneció el pasado 31 de marzo de 2022, se requiere a las partes para que, en el término de cinco (05) días, informen si se cumplió el acuerdo o si es del caso continuar con el trámite. Por secretaría notifíquese por el medio más expedito a las partes y una vez fenecidos el término ingrese las diligencias al despacho para decidir lo que corresponda.

Finalmente, téngase en cuenta que, en auto del 25 de julio de 2021, se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados, quienes en el término no contestaron la demanda ni propusieron excepciones. Además, en la documental donde obra el acuerdo estos ciudadanos renunciaron a presentar excepciones y contestar la demanda en el acuerdo aportado; así pues, como quiera que dicha manifestación cumple con los presupuestos del artículo 316 del C.G. del P., esta judicatura acepta el desistimiento que de manera expresa, libre y voluntaria advirtió la pasiva en el escrito referido. Luego entonces, no hay lugar a conceder el término para contestar la demanda, pues aparte de haber fenecido la oportunidad los demandados desistieron de ello.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dado que la Curadora designada no aceptó el cargo encomendado, este Juzgador la releva y nombra en su lugar a la abogada **Ismenia Perilla Salguero**, por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia, al correo **ismepesa@hotmail.com**.

Comuníquesele su nombramiento telegráficamente y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito allegado por la parte actora, donde manifiesta que allega por segunda vez el trámite de notificación, el despacho le advierte que, deberá estarse lo resultado en auto del 18 de abril de 2022, donde se indicó las razones por las cuales la notificación aportada no se tuvo en cuenta. Decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, el despacho requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice en debida forma la notificación de los demandados so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso se **APRUEBA** la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Siguiendo con el trámite correspondiente, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Se fija como fecha para llevar a cabo la citada audiencia, el día **19 de julio de 2022 hora 10:00 am.**

II. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 372 del C.G.P)

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes a en el dossier.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta declaración de la parte demandante, para lo cual se cita a **Representante Legal de Transmeridian S.A.S.** ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandada.

TESTIMONIALES

Se cita a rendir declaración a

- **Susana Rodríguez Uribe**
- **Fabián Augusto Moreno**
- **Francisco Ríos**
- **Sergio Perea**
- **Pedro José Vargas Martínez**
- **Uriel Antonio Rodríguez Ramírez**
- **Edwin Alberto Malaver Riaño**
- **Juan de la Cruz Alza Cuaran**

Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del demandante hacer comparecer a los testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia este juzgador podrá limitar los testimonios.

2.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes a en el dossier.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta declaración de la parte demandante, para lo cual se cita a **Representante legal de It Cloud Service S.A.S.** ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandada.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Se decreta declaración de la parte demandada **Representante Legal de la Transmeridian S.A.S.**, ello a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por su contraparte y por el Despacho.

TESTIMONIALES

Se cita a rendir declaración a

- **Jairo Sebastián Giraldo Rusimque**
- **Oscar Javier Coral Ríos**
- **Sergio Evaristo Perea Bocanegra**

Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal de la demandada hacer comparecer a los testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia este juzgador podrá limitar los testimonios.

2.3. PRUEBAS DE OFICIO

DOCUMENTALES:

Se ordena oficiar a las siguientes entidades:

- A la **Fiscalía General de la Nación** a fin de que allegue, con destino al presente proceso copia del expediente relacionado con los hechos

de la demanda, como quiera que dicha documentación resulta de vital importancia para el resultado del presente proceso.

- Al **Ministerio de Transporte** a fin de que se sirvan certificar la afiliación al SISCONMP de la empresa TRANSMERIDIAN S.A.S., y la fecha y hora de creación de la Remesa No. 3103-01 y el Manifiesto de Carga No. 01-3040, expedidos por la mencionada empresa de transporte.
- Oficiar a la **Policía Nacional** para que certifiquen la afiliación de la empresa TRANSMERIDIA S.A.S., al sistema RISTRA (Red Integral de Seguridad en el Transporte), como también del informe y recuperación del vehículo de placas SQW837, ocurrido el día 4 de febrero de 2020.
- Oficiar a **SPACE CARGO LTDA.**, a fin de que se allegue al presente proceso copia de los contratos de seguros (pólizas) correspondientes a los seguros de las mercancías objeto del presente proceso, solicitudes de reclamación, copias de los contratos de transacción suscritos por el siniestro y demás documentos relacionados.

Por secretaría ofíciase.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las

respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

La misma se realizará por Microsoft Teams.

V. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso se **APRUEBA** la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, se encuentra vencido el término otorgado en auto anterior, sin que la parte actora acredite su facultad de recibir, no se accederá a la solicitud de terminación y por el contrario se continuará con la ejecución.

Así las cosas, la secretaría del despacho deberá realizar la liquidación de costas y los extremos procesales aportar la liquidación del crédito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos el envío del citatorio que se realizó en debida forma a los demandados, por lo tanto, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días, remita el aviso y acredite la inscripción de la medida cautelar. Lo anterior so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de usucapión.

Ahora bien, se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días para que, aporte las fotos legibles de la valla y notifique por aviso a la totalidad de los demandados, lo anterior so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se admitió la demanda y mucho menos hay medidas cautelares decretadas, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud allegada por el extremo actor, el despacho le advierte que deberá estarse a lo resuelto en auto del 8 de noviembre de 2021, por medio del cual se requirió a efectos que aportará la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., como quiera que en el plenario solo obra el citatorio de notificación.

Así las cosas, se requiere nuevamente al demandante, para que acredite el trámite de notificación por aviso surtido a la pasiva, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Téngase en cuenta que, si bien el demandante manifestó que la notificación aquí requerida fue arrimada al plenario mediante correo electrónico del 11 de noviembre de 2021, lo cierto es que, tras revisar el correo electrónico del despacho se advierte que, el documento allegado en esa fecha, si bien se denominó "2021-00159 APORTO 292" su contenido corresponde a un proceso 2021-0020 del Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual no se tuvo en cuenta. Por tal razón se le requiere para que cumplas las cargas impuestas y cese las solicitudes improcedentes.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso se **APRUEBA** la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, el liquidador designado no ha manifestado la aceptación del cargo que se le realizó mediante auto del 18 de mayo de 2022, el despacho ordena requerirlo para que manifieste las razones por las cuales no ha aceptado su designación. Adviértale que de fenecer el término en silencio se realizará la compulsación de copias ante la autoridad competente para excluirlo de la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos el certificado de tradición y libertad adosado al expediente, en el cual se observa que, el registro de la medida cautelar se realizó de manera errada pues como se observa en la anotación No. 17 se inscribió que la medida había sido ordenada por el Juzgado 34 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

Por secretaría oficie a la oficina de registro correspondiente para que corrija dicho yerro, una vez corregido ingrese las diligencias al despacho para continuar el trámite.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho con certificación expedida por el Juzgado 12 de Familia de Bogotá, donde consta la existencia del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, instaurado por la señora LUZ CLARICIA SILVA DUARTE en contra de LUZ MILENA MARTÍNEZ BARRERA como heredera indeterminada del causante JOSÉ JAIME MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), y contra herederos indeterminados del mismo, con radicado No. 11001-3110-012-2021-00490-00. El despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 516 decreta la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en el artículo 1387 del Código Civil.

Por secretaría oficiase al Juzgado 12 de Familia de Bogotá, informándole lo aquí decidido, para efectos de que comunique a este estado judicial la terminación de proceso que allí se adelanta para reanudar la sucesión que aquí nos convoca.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, se solicitó la remisión del oficio de la medida cautelar a la Oficina de Instrumentos Públicos, se ordena la secretaría proceder de conformidad, con copia al apoderado del actor para que realice el pago de los derechos de registro.

Se advierte al demandante que, deberá acreditar el pago de los derechos de registro dentro del término de 30 días, contados partir del día siguiente a la remisión del mentado oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la **terminación** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)”

Conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte solicitante no cumplió con la carga impuesta en el auto de 11 de marzo de 2022, dentro del término otorgado, en consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,**

Resuelve

Primero: Decretar la **terminación por desistimiento tácito** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes por secretaría déjese a disposición de la autoridad competente.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas por no evidenciarse causadas.

Quinto: En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que, la parte actora adosó el trámite de notificaciones conforme lo disponen los artículos 291 y 292 en debida forma. Por lo anterior, el demandado **Andrés Esteban Montaña** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso **ejecutivo para la efectividad de la garantía real** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

2° Decretar la venta en pública subasta previo secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca a que se refiere la Escritura Pública No. 1104 del 26 de septiembre de 2018, suscrita en la Notaria 15° del Círculo Notarial de Bogotá D.C., en donde el deudor constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1658436**.

3° Decretar el avalúo pericial del inmueble hipotecado, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444 del código general del proceso, previo su secuestro.

4° Con el producto del remate **páguese** al demandante **Nubia Angelina Bustillo de Botero**, la suma de dinero a que alude el auto que libró mandamiento de pago.

5° Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. **(Art. 446 del Código General del Proceso)**.

6° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.200.000. Líquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, la curadora ad-litem designada no aceptó el cargo encomendado, se ordena relevarla y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem se designa a KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ. Notifíquesele a la dirección electrónica KARENVARGAS.O@HOTMAIL.COM.

Advirtiéndole que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

2° Por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito adosada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, el liquidador designado no aceptó el cargo encomendado, ordena relevarla y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem nombra a quien aparece en la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, esto es, el liquidador Carlos Francisco Niño Pardo, por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el término de comparecencia.

Notifíquesele a la dirección electrónica probunker@hotmail.com. advirtiéndole que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos el oficio proveniente del Juzgado 66 Civil Municipal donde informa que en ese despacho no cursa proceso a favor o en contra de Adriangela Chiquinquirá Romero.

Como quiera que, la Dra. Cecilia Cuellar Serrano no aceptó el cargo, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem la releva y en su lugar nombra como Liquidadora a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades **según acta adjunta**, por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia. **Notifiquesele por el medio más expedito.**

Comuníquesele su nombramiento telegráficamente y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que proceda a consignar los honorarios en favor del liquidador. Lo anterior por el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la respuesta emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, quien no registró la medida en el folio de matrícula del bien sobre el cual se decretó por no ser de propiedad del demandado, lo cual se pone en conocimiento de la parte interesada.

En ese sentido, se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días para que, notifique al demandado so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado personalmente a la ejecutada Leonor Stella Rey Prieto, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente a la ejecutada Leonor Stella Rey Prieto, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.092.000. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor, el mismo no será tenido en cuenta como quiera que, la dirección de notificaciones judiciales de la pasiva registrada en el Certificado de Cámara y Comercio es ELIECER54CORTES@GMAIL.COM, y, por lo tanto, es allí, donde se debe intentar su notificación.

En ese sentido, se le requiere por el termino de treinta (30) días para que, proceda de conformidad.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

2° Por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito adosada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

2° Por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito adosada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la contestación de la demanda efectuada por la Curadora Ad Litem.

Ahora bien, por secretaría proceda a registrar la valla en registro nacional de procesos de pertenencia, y una vez fenecido dicho termino ingrese las diligencias al despacho para continuar el trámite.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones, sin embargo, se requiere al extremo actor para que en el término de treinta (30) días acredite la entrega de este o lo remita nuevamente pues el artículo 291 exige que la Empresa de Servicio Postal deje las constancias del caso.

Si dicho termino fenece en silencio se decretará el desistimiento tácito de este asunto.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, el Dr. Gabriel Eduardo Ayala Rodríguez no aceptó el cargo, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem lo releva.

Ahora, dado que la página de la Superintendencia de Sociedades-Auxiliares de la Justicia- reporta en su portal web lo siguiente “Nos permitimos informar que de acuerdo a la resolución 2022-01-551376 del 05 de Julio, se prorroga la suspensión de términos ordenada mediante resoluciones 2022-01-552947 del 24 de Junio, modificada a través de la resolución 2022-01-551347 del 28 de Junio, por la cual se suspenden los términos de los procesos judiciales de Procedimientos Mercantiles, de Procedimientos de Insolvencia y de Intervención, así como los términos de los trámites y procedimientos administrativos y disciplinarios que se adelantan en la Superintendencia de Sociedades, teniendo en cuenta que los Sistemas de Información se encontrarán fuera de servicio por actividades de mantenimiento y actualización. hasta el 10 de Julio 2022(Inclusive).”, sin que funcione a la fecha de esta providencia, por secretaría requiérase a dicha entidad, para que en el término de 5 días, remita con destino a esta judicatura el listado de sus auxiliares de la justicia vigentes y activos en el año 2022.

Póngasele de presente que dicha información es necesaria para continuar con el curso normal de este proceso, pues en los asuntos de liquidación de persona natural no comerciantes debe ser designado un liquidador categoría C inscrito ante la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquese esta decisión por el medio más rápido y eficaz y adjúntese copia del auto.

Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial del 19 de mayo de 2022 que antecede, la demandada Olga Patricia Gómez Cárdenas estando notificada, solicitó amparo de pobreza, por lo que conviene citar lo que dispone el artículo 151 del C.G. del P.:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

A su turno, el artículo 152 ibidem:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; **si fuere el caso de designarle apoderado, el termino para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.***

Como la solicitud se ajusta a los requisitos de la norma transcrita, puesto que la solicitante manifestó bajo la gravedad de juramento que carece de recursos económicos para atender los gastos de dicha acción, es viable darle aceptación. En ese sentido se **resuelve,**

1° Conceder amparo de pobreza a la demandada **Olga Patricia Gómez Cárdenas**, para tal efecto se **designa** a al **Dr. Rafael Andrés Correal Rodríguez**, como abogado de pobre, quien dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído deberá presentarse ante esta sede judicial para manifestar su aceptación del cargo. Por secretaría comuníquesele dicha decisión al profesional del derecho al correo electrónico **rafico_soccer_90@hotmail.com**.

2° En aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 152 del C.G. del P. el término para contestar la demanda se suspenderá hasta que el auxiliar de la justicia designado acepte el cargo.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la inscripción de la demanda; ahora bien, como quiera que, se notificó personalmente el demandado contabilice los términos conforme lo dispone el artículo 118 del C.G. del P.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, conforme al poder adosado, se le reconocer personería jurídica amplia y suficiente a la empresa Lexia Abogados S.A.S. para que represente los intereses de La Previsora S.A. en los términos y para los fines del poder conferido. Se pone de presente, que solamente un apoderado podrá actuar dentro de las presentes diligencias.

Ahora bien, se le tendrá por notificada por conducta concluyente conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 301 del C.G. del P. Sin embargo, los términos para contestar la demanda se contabilizarán una vez la secretaría del despacho acredite que remitió copia de las piezas procesales para el traslado de la demanda.

Por secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la **terminación** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)”

Conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte solicitante no cumplió con la carga impuesta en el auto de 11 de marzo de 2022, dentro del término otorgado, en consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,**

Resuelve

Primero: Decretar la **terminación por desistimiento tácito** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes por secretaría déjese a disposición de la autoridad competente.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas por no evidenciarse causadas.

Quinto: Ordenar la entrega de los dineros consignados a la cuenta de depósitos judiciales perteneciente a este despacho, en favor del extremo actor.

Sexto: En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado 1 de junio de 2022, y notificado en estado del 2 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, es del caso advertir que lo tramitado por el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá guarda validez, esto es, el auto que admitió el proceso de liquidación patrimonial.

En ese sentido, désignese al auxiliar de la justicia liquidador grado C.

Ahora, dado que la página de la Superintendencia de Sociedades-Auxiliares de la Justicia- reporta en su portal web lo siguiente “Nos permitimos informar que de acuerdo a la resolución 2022-01-551376 del 05 de Julio, se prorroga la suspensión de términos ordenada mediante resoluciones 2022-01-552947 del 24 de Junio, modificada a través de la resolución 2022-01-551347 del 28 de Junio, por la cual se suspenden los términos de los procesos judiciales de Procedimientos Mercantiles, de Procedimientos de Insolvencia y de Intervención, así como los términos de los trámites y procedimientos administrativos y disciplinarios que se adelantan en la Superintendencia de Sociedades, teniendo en cuenta que los Sistemas de Información se encontrarán fuera de servicio por actividades de mantenimiento y actualización. hasta el 10 de Julio 2022(Inclusive).”, sin que funcione a la fecha de esta providencia, por secretaría requiérase a dicha entidad, para que en el término de 5 días, remita con destino a esta judicatura el listado de sus auxiliares de la justicia vigentes y activos en el año 2022.

Póngasele de presente que dicha información es necesaria para continuar con el curso normal de este proceso, pues en los asuntos de liquidación de persona natural no comerciantes debe ser designado un liquidador categoría C inscrito ante la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquese esta decisión por el medio más rápido y eficaz y adjúntese copia del auto.

Por secretaría oficiase a todos los Jueces Civiles y de Familia¹ con jurisdicción en la ciudad de Bogotá para que en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra de **José Jairo Rodríguez Neira**, procedan a remitirlos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por

¹ Incluyéndose Juzgados de Ejecución de Sentencias, Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Descongestión.

concepto de alimentos, para tal efecto librese oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin de que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comento, igualmente, (i) al Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá remitir el proceso 2019-554; (ii) al Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá remitir el proceso 2019-686, (iii) al Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá remitir el proceso 2019-1067, y (iv) al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá remitir el proceso 2019-1271. En todos ellos el señor **José Jairo Rodríguez Neira** funge como demandado.

Por secretaría Inscríbase la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Finalmente, requiérase a **José Jairo Rodríguez Neira**, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite el pago de los honorarios provisionales fijados al auxiliar de la justicia designado, pago que deberá efectuarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, mediante depósito judicial. So pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **Juan Diego Diavanera Tovar** para que represente los intereses del deudor insolvente.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado por la apoderada general del extremo actor, solicitó la terminación del examinado asunto por pago **total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de la obligación** contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que dentro del presente asunto no se ha acreditado la inscripción de la demanda ni la notificación de la pasiva, se requiere al actor para que, en el término de treinta (30) días, proceda de conformidad so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve lo pertinente dentro del presente proceso **divisorio** promovido por **Milciades Dussan Cruz** contra **Liliana Pinzón Quiroga**.

1. Antecedentes

Mediante demanda que correspondió por reparto a este despacho judicial el día 9 de diciembre de 2021, el señor **Milciades Dussan Cruz** a través de apoderado judicial, inició proceso especial divisorio por medio del cual pretende que se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20313065** del cual es propietario en común y proindiviso con la señora **Liliana Pinzón Quiroga**.

La demanda fue admitida mediante providencia del 25 de enero de 2022, indicando que cumplía con los requisitos 82,84 y 406 del C.G. del Proceso y además por ser competente para conocer del asunto, ordenando la respectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.G. del Proceso y corriéndole traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

La demandada se notificó del auto admisorio de la demanda el pasado 21 de febrero de 2022 en la secretaría del despacho, y dentro del término legal concedido para el efecto, allegó contestación de la demanda mediante apoderado judicial el día 7 de marzo de 2022, sin embargo, no manifestó estar en desacuerdo con el dictamen adosado y tampoco alegó pacto de indivisión.

Finalmente, mediante memorial del pasado 19 de mayo, se acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de división.

2. Consideraciones

En primer lugar, los llamados presupuestos procesales o requisitos necesarios para establecer la relación jurídico procesal no admiten ninguna discusión puesto que concurren íntegramente; confluyen en ambas partes capacidad para comparecer al proceso y capacidad procesal; este Juzgado es legalmente competente para conocer del proceso en razón de la cuantía y la ubicación del inmueble objeto de litigio y la demanda cumple todos los requisitos formales determinados y exigidos por la ley, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda y de su respectiva reforma. Tampoco se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado.

De otra parte, una vez analizado el expediente, se tiene que en la contestación de la demanda la pasiva a través de su apoderado judicial, no controvertió ni el peritaje ni alegó pacto de indivisión, pues su único reclamo es que el actor no sufragó los pagos de las cuotas mensuales que acarreó la compra de la vivienda y alegó cobro de lo no debido y mala fe que no son excepciones procedentes para este tipo de asunto.

Ahora bien, se aportó con el escrito de demanda, el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio con matrícula inmobiliaria No. **50N-20313065** en el cual se da cuenta que demandante y demandado son propietarios en común y proindiviso del bien objeto de litigio en un 50% cada uno.

Respecto del proceso especial divisorio disponen en su orden los artículos 2322, 2323, 2327, 2328 y 1374 del Código Civil:

“La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”.

“El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social”.

“Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota”.

“Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas”.

“Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario”. (Resalta el despacho)

Igualmente, los artículos 406 y 407 del Código General del Proceso, desarrollan las normas sustanciales transcritas, refiriendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”

“ARTÍCULO 407. PROCEDENCIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.” (Resalta el despacho)

3. División del bien

De los documentos que se aportaron al proceso se desprende que se trata de un bien que por sus características no admite división material o fraccionamiento, ya que es un inmueble que se encuentra destinado a vivienda unifamiliar, motivo por el cual, acorde a lo señalado en el artículo 407 del C.G. del Proceso ya transcrito, lo que resulta procedente es su venta a fin de redistribuir el producto entre los comuneros.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 411 del Código del Código General del Proceso, se decretará la división en la forma solicitada por el accionante, esto es, ad valorem; para tal efecto, se ordenará su secuestro y una vez practicado, se procederá al remate del bien en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo aportado con la contestación de la demanda, y que el demandado podrá hacer uso del derecho de compra de qué trata el artículo 414 de la misma codificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

Resuelve

PRIMERO: Decretar la división Ad- Valorem solicitada por el demandante dentro del proceso especial **divisorio** promovido por **Milciades Dussan Cruz** contra **Liliana Pinzón Quiroga**, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20313065**.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **50N-20313065**, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía Local correspondiente, Inspector de Policía de la respectiva zona y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro del bien inmueble referido.

Se le conceden amplias facultades para llevar acabo tal diligencia, como lo son las de fijar fecha y hora y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$200.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por Secretaría **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

TERCERO: Ordenar llevar a cabo el remate del bien una vez sea secuestrado en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, advirtiendo que la base para hacer postura será el total del avalúo aportado con la contestación de la demanda.

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el demandado podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 del C.G. del Proceso. En firme dicho remate distribúyase el producto entre los condueños.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 64 del C.G. del P. y por cuanto la demanda presentada por el demandado Javier Antonio Velásquez Prieto por medio de la cual se llamó en garantía a Liberty Seguros S.A. cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables, el Despacho de acuerdo a lo previsto en el artículo 66 ibidem, **dispone:**

1° ADMITIR la demanda de llamamiento.

2° Tener a **Liberty Seguros S.A.** como llamado en garantía en virtud de lo solicitado por **José Jairo Rodríguez Neira y T Y R Transportes y Representaciones S.A.S.** en escrito que antecede.

3° Como quiera que la demandada Liberty Seguros obra como demandada dentro del presente asunto, no es necesaria su notificación tal y como lo dispone el parágrafo el artículo 66, **se le corre traslado de la demanda y el escrito de llamamiento por el término de la demanda inicial, esto es, 20 días, el cual corre a partir de la notificación por estado de esta providencia.**

4° En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos lo informado por la demandada.

Al respecto, como quiera que dentro del expediente la entidad accionante no ha aportado el trámite de notificaciones, por secretaría, proceda a notificar personalmente a la accionante conforme lo habilita el artículo 291 del C.G. del P. remitiendo el traslado de la demanda y la respectiva acta de notificación al correo por ella informado. Lo anterior como quiera que acreditó su identidad remitiendo copia de su cédula de ciudadanía.

Sin embargo, adviértasele que si la demandante la notificó previamente y ese trámite se encuentra en debida forma, los términos para contestar la demanda se contabilizarán desde que aquel se haya realizado siempre y cuando se adose al expediente.

Por secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

En escrito visto allegado por el apoderado especial, quien cuanta con la facultad de recibir coadyubada por el apoderado reconocido en este juicio, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, pónganse a disposición del juzgado que los solicitó en el turno que corresponda.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Radicado: 110014003033-2022-00066-00

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: JESSICA PAEZ RODRIGUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones.

Sobre el mismo observa la judicatura que, no se aportó el certificado de entrega o acuse de recibido tal y como lo ordena el artículo 292 del C.G. del P, en ese sentido, se requiere por el término de treinta (30) días al actor para que aporte dicha documental o remita nuevamente el aviso, lo anterior so pena de decretar el desistimiento del proceso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos el trámite del oficio de medida cautelar para lo cual, se requiere a la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá – zona sur, para que, en el término de cinco (05) días proceda a remitir el folio de matrícula con la medida inscrita.

Por secretaría comuníquese por el medio más rápido y eficaz y adjúntese copia de la tramitación del oficio.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos la respuesta de Transunión, el memorial adosado por la Secretaría Distrital de Hacienda, los oficios remitidos por los Juzgados 8 Civil del Circuito de Cartagena, 1 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y 66 Civil Municipal de Bogotá, y el proceso remitido por el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá para los fines procesales pertinentes.

En primer lugar, sobre los poderes otorgados al **Dr. Nadin Alexander Ramírez Quiroga** para que represente los intereses de la **Secretaría Distrital de Hacienda**, a **Carlos Andrés Arredondo Sanmartín** por parte del **Banco BBVA** y a **Luis Álvaro Nieto Bolívar** por parte del **Banco Davivienda S.A.** se les tiene por notificados de la apertura del trámite conforme lo dispone el artículo 301 del C.G. del P. y se les reconoce personería jurídica, amplia y suficiente. Así mismo, se les indica que como quiera que esas entidades se hicieron parte dentro del trámite de negociación de deudas, su acreencia será reconocida en el grado y cuantía contenida en la relación definitiva de acreencias.

De otra parte, como quiera que, el Dr. Jairo Arturo Vargas Ruiz no aceptó el cargo, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem lo releva.

Ahora, dado que la página de la Superintendencia de Sociedades-Auxiliares de la Justicia- reporta en su portal web lo siguiente *“Nos permitimos informar que de acuerdo a la resolución 2022-01-551376 del 05 de Julio, se prorroga la suspensión de términos ordenada mediante resoluciones 2022-01-552947 del 24 de Junio, modificada a través de la resolución 2022-01-551347 del 28 de Junio, por la cual se suspenden los términos de los procesos judiciales de Procedimientos Mercantiles, de Procedimientos de Insolvencia y de Intervención, así como los términos de los trámites y procedimientos administrativos y disciplinarios que se adelantan en la Superintendencia de Sociedades, teniendo en cuenta que los Sistemas de Información se encontrarán fuera de servicio por actividades de mantenimiento y actualización. hasta el 10 de Julio 2022(Inclusive).”*, sin que funcione a la fecha de esta providencia, por secretaría requiérase a dicha entidad, para que en el término de 5 días, remita con destino a esta judicatura el listado de sus auxiliares de la justicia vigentes y activos en el año 2022.

Póngasele de presente que dicha información es necesaria para continuar con el curso normal de este proceso, pues en los asuntos de liquidación de persona natural no comerciantes debe ser designado un liquidador categoría C inscrito ante la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquese esta decisión por el medio más rápido y eficaz y adjúntese copia del auto.

Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de subsanación, el despacho advierte que, el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no reúne las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación:

El Artículo 422 el C.G. del P. establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es preciso que el documento aportado integre determinadas características que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor.

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación expresa implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *“La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Así las cosas, para esta judicatura, el documento aportado como base de ejecución (contrato de concesión de explotación económica de espacio o local comercial) no contiene una obligación ejecutable al tenor de lo consagrado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, esto atendiendo a que no se aportó la totalidad de los documentos necesarios para establecer la exigibilidad de las obligaciones reclamadas, esto, de conformidad con lo plasmado en las cláusulas del referido contrato, el título ejecutivo base de recaudo es de aquellos denominados como complejos,

pues para constituir una obligación exigible mediante la vía ejecutiva necesita de la agrupación de varios textos de los que se discurrirá en los próximos párrafos.

Pretende entonces la parte accionante hacer exigible mediante el proceso ejecutivo las obligaciones dinerarias respecto del valor mensual de la concesión y las cuotas de administración que debía cancelar periódicamente la sociedad demandada y concesionaria de dicho contrato. Con respecto al valor y al término en que debería ser cancelado ese valor mensual de la concesión, establece en su parte pertinente la cláusula 6ta del contrato:

SEXTA. - VALOR MENSUAL DE LA CONCESIÓN (V.M.C.). Una vez inicie el término de duración del presente contrato, conforme a lo establecido en la cláusula cuarta, el CONCESIONARIO se obliga a pagar a EL CONCEDENTE, por el acceso al conjunto de bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, instalaciones, equipamientos y prestaciones que comprende el presente contrato, un Valor Mensual de Concesión (V.M.C.) de la siguiente manera:

a) Un Valor Mensual de Concesión (V.M.C.) fijo de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00) moneda legal colombiana, más el correspondiente IVA. Suma que se reajustará cada primero de enero, a partir de enero de 2020, conforme al Índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 31 de diciembre para el año calendario inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El valor mensual de concesión y la cuota de administración deberán ser canceladas por el CONCESIONARIO dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, mediante las formas de pago que el OPERADOR DEL CENTRO COMERCIAL disponga para ello. La factura se emitirá de forma mensual y partir del primero (1º) de septiembre de 2018, el CONCEDENTE emitirá la factura electrónica de acuerdo con lo regulado para su emisión y entrega en el artículo 3º y siguientes del decreto 2242 de 2015, y las demás normas concordantes y complementarias que rijan durante la vigencia del contrato.

El CONCESIONARIO con la suscripción del presente contrato, declara que conoce y acepta que en el evento que por cualquier circunstancia efectúe algún pago derivado del contrato, a favor de un tercero distinto al citado fideicomiso, dicho pago no será válido y por tanto se considerará como no efectuado.

Se deriva entonces de ese fragmento contractual que el valor mensual de concesión debería ser pagado dentro de los primeros 10 días calendarios de cada mes, siempre y cuando, mediara la expedición y presentación de la factura correspondiente al periodo adeudado al concesionario.

En ese sentido, como fue pactado directamente por las partes, en virtud de ese derecho de configuración contractual que los asiste a la hora de realizar contratos, como el que se vislumbra en esta ocasión, resulta que, para hacer exigibles las obligaciones acá perseguidas, esto es, el valor mensual de la concesión y las cuotas de administración, debería haberse presentado de forma conjunta tanto el contrato de concesión de explotación económica de espacio o local comercial, el cual fue aportado, como también las facturas de cobro correspondientes a los periodos exigidos debidamente diligenciadas y con constancia de su entrega en la forma pactada al concesionario. Esto atendiendo a que únicamente con ello podría haberse integrado correctamente el título ejecutivo complejo que serviría de base para adelantar este proceso de cobro.

De ahí que no pueda esta operadora jurídica predicar la característica ejecutiva que pretende invocar el accionante respecto de las obligaciones presuntamente adeudadas por la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**,

1° SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva.

2° Se ordena la Devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Se dispone Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que se encontraba vigente para el momento en que se realizó la notificación, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **José Luis Albarracín Merchán** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

Finalmente, no se resolverá el recurso de reposición propuesto por sustracción de materia.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$5.069.811,88. Líquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que se encontraba vigente para el momento en que se realizó la notificación, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Alexis Fierro Rodríguez** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

Finalmente, no se resolverá el recurso de reposición propuesto por sustracción de materia.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.227.587,84. Líquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el Código General del Proceso, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Gualberto González Ayala** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

Finalmente, no se resolverá el recurso de reposición propuesto por sustracción de materia.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.076.915,45. Líquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones, sin embargo, el mismo no será tenido en cuenta como quiera que no se aportó el certificado de entrega correspondiente tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del C.G. del P., en ese sentido, se requiere por el término de treinta (30) días al actor para que remita las notificaciones y aporte la documental advertida.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, el Dr. Jairo Arturo Vargas Ruiz no aceptó el cargo, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem lo releva.

Ahora, dado que la página de la Superintendencia de Sociedades-Auxiliares de la Justicia- reporta en su portal web lo siguiente “Nos permitimos informar que de acuerdo a la resolución 2022-01-551376 del 05 de Julio, se prorroga la suspensión de términos ordenada mediante resoluciones 2022-01-552947 del 24 de Junio, modificada a través de la resolución 2022-01-551347 del 28 de Junio, por la cual se suspenden los términos de los procesos judiciales de Procedimientos Mercantiles, de Procedimientos de Insolvencia y de Intervención, así como los términos de los trámites y procedimientos administrativos y disciplinarios que se adelantan en la Superintendencia de Sociedades, teniendo en cuenta que los Sistemas de Información se encontrarán fuera de servicio por actividades de mantenimiento y actualización. hasta el 10 de Julio 2022(Inclusive).”, sin que funcione a la fecha de esta providencia, por secretaría requiriera a dicha entidad, para que en el término de 5 días, remita con destino a esta judicatura el listado de sus auxiliares de la justicia vigentes y activos en el año 2022.

Póngasele de presente que dicha información es necesaria para continuar con el curso normal de este proceso, pues en los asuntos de liquidación de persona natural no comerciantes debe ser designado un liquidador categoría C inscrito ante la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquese esta decisión por el medio más rápido y eficaz y adjúntese copia del auto.

Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Luis Hernando Sarmiento Olarte**, contra **Segundo Elías Torres Mateus**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No 01

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente al valor de **\$20.000.000**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 15 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa pactada siempre y cuando no exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No 02

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente al valor de **\$12.000.000**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 15 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa pactada siempre y cuando no exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería al abogado Sebastián Garzón Sánchez, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.**, contra **Diego Armando Tarazona González** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de \$44.075.437 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 11 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$ 1.362.310 por concepto de interes remuneratorio contenido en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Eduardo García Chacón, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso verbal de nulidad relativa formulado por **Maritza Freydell Manzi** en contra de **Edificio Pietramonte P.H.**

Trámite como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días y notifíquesele esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería jurídica al abogado Lucas Daniel Cedano Casas como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que se encontraba vigente para el momento en que se realizó la notificación, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Diana Carolina Ballén Vargas** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

Finalmente, no se resolverá el recurso de reposición propuesto por sustracción de materia.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.916.760,36. Líquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Jorge Antonio Guarín Avellaneda** contra **Henry Leonardo Guarín**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$50.000.000.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el de 2 de mayo de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Diana Milena Zapata Rodríguez** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, **en la forma considerada legal**, a favor de **Banco Caja Social** contra **Leonardo Andrés Lozano Laverde**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 31006451167

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$53.540.798.87**.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **12 de mayo de 2022**, y hasta que se efectúe su pago.

Pagaré No. 4570212153366581

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$2.495.820.00**.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **13 de mayo de 2022**, y hasta que se efectúe su pago.

Pagaré No. 5406953018478924

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$2.437.470.00**.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde **13 de mayo de 2022**, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Gladys María Acosta Trejos** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “*se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.*”; y lo dispuesto en su artículo 8° “*ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..*”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$ **40.000.000.00**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se, **resuelve:**

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá**, contra **Jean Pierre Londoño Sánchez** las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$37.215.294**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 17 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3° Por concepto de intereses corrientes contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$8.260.781**.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Luis Hernando Ospina Pinzón, en los términos y para los fines del poder conferido para tal fin.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Willi Manuel Alemán García**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$67.600.918.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la sociedad JJ Cobranzas y Abogados S.A.S., representada legalmente por Mauricio Ortega Araque en virtud al endoso conferido

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por cuando el demandado se "*puso al día en las obligaciones*", el Juzgado **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; oficiase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Allegue el escrito demandatorio con el lleno de los requisitos legales a los que refiere el artículo 82 y ss del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo 90, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.**, contra **Marulanda Restrepo John Alberto** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de \$54.655.055 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde el 18 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera

3° Por la suma de \$2.037.411 por concepto de interés de plazo contenido en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Dirija el poder y la demanda a este estrado judicial (1 artículo 82 del C.G.P.).

2° Deberá indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3° Adicione en la demanda el acápite de pretensiones.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, contra **Duván Andrés Henao López** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de \$36.346.082 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde el 11 de agosto de 2021, y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar el domicilio del demandado. (numeral 2 artículo 82 del C.G.P.). Téngase en cuenta que únicamente se indicó el lugar de notificación de aquel.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado:

“no pueden confundirse el domicilio y la dirección de notificación, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M. P. Ariel Salazar Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC-3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16).

3° Deberá aclarar las pretensiones de la demandada, indicando primeramente las declarativas, seguidas de las consecuenciales y condenatorias.

4° De conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. Así mismo, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación.

5° Deberá aportarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, (artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C.G.P.).

6° Allegue nuevo poder donde indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

7° En caso de exigir indemnización de perjuicios debe plasmar el juramento estimatorio.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

El numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso establece que, la cuantía se determinará *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*

Conforme el avalúo catastral aportado con la demanda se evidencia que para el año 2021 este corresponde a la suma de \$169.370.000, suma que supera los 150 smlmv, por lo que en consecuencia el presente asunto resulta de mayor cuantía, razón por lo cual esta sede judicial no es la competente para tramitarlo

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al artículo 25 del Código General del Proceso: *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*, esto es la suma de \$150.000.000, para el año 2022.

Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto se cumplen los presupuestos fácticos consagrados en las citadas normas, por lo tanto, se concluye que el presente trámite es de MAYOR cuantía.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor de cuantía, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, a quienes se les remitirá las diligencias para lo de su cargo, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1° Rechazar de plano la presente demanda **VERBAL** por falta de competencia, por lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles del Circuito Bogotá Reparto con el objeto de que se reparte entre los mismos para lo de su cargo.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte el certificado de tradición del automotor con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Luz Marina Vásquez Pedreros** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$56.668.649**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Roberto Francisco Goyes Guzmán**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 79707515

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$53.115.154.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 14 de mayo de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por la suma de **\$6.380.240** correspondiente a interés de plazo causados y no pagados por la pasiva.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Plutarco Cadena Agudelo** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **David Mauricio Manquillo Guerrero**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$67.265.122.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Carolina Abello Otálora** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Jhon Henry Hernández Peñuela**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$80.104.230.**

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 1 de noviembre de 2021, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Luz Estela León Beltrán** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Johann Fabián Martínez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$63.215.190.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Carolina Abello Otálora** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **48.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria